

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO Y SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 8 de junio de 2023, y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso especial de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Pretende la sociedad demandante que, por los trámites propios del proceso especial laboral, se disponga el levantamiento del fuero sindical que cobija a Horacio Ramiro Llanos Ávila y, en consecuencia, se autorice la terminación de su contrato de trabajo.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, narró la demandante que el señor Llanos Ávila suscribió un contrato de trabajo con la empresa, el 11 de julio de 1997, inicialmente para desempeñar el cargo de Mecánico, nexo laboral que se encuentra vigente.

Acotó que el señor Llanos Ávila se encuentra afiliado al sindicato Sintramienergética y es integrante de la Junta Directiva de la organización sindical, en calidad de Secretario General, tal como consta en constancia de registro de fecha 29 de septiembre de 2022, expedida por el Ministerio del Trabajo.

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

Sostuvo que la empresa el 12 de octubre de 2022, como empleadora, radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor Horacio Ramiro Llanos Ávila, quien fue informado del inicio de ese trámite, el 18 de octubre siguiente, por conducto del Director de Recursos Humanos de Drummond Ltd.

Reseñó que, mediante Resolución SUB 50047 del 22 de febrero de 2023, Colpensiones resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez en favor del señor Horacio Ramiro Llanos Ávila, a partir del 01 de febrero de 2023; que ese acto le fue notificado al demandado en la fecha de su expedición y que, a través de comunicación del 11 de abril de 2023, la gestora de pensiones informó a la empresa demandante que el demandado fue incluido en nómina de pensionados a partir del mes de marzo de 2023.

Finalmente, adujo que, mediante comunicado del 13 de abril de 2023, se informó al trabajador la decisión de la empresa de dar por terminado su vínculo laboral por el reconocimiento de una pensión de vejez, indicándole que esa determinación *se hará efectiva una vez se agote el proceso judicial de levantamiento de fuero sindical o permiso para despedir*.

2. LA ACTUACIÓN

El demandado, luego de haber sido debidamente notificado, en audiencia celebrada el 8 de junio de 2023, dio respuesta a la demanda admitiendo los hechos relativos a la existencia del contrato de trabajo con la empresa, su calidad de aforado, el reconocimiento de pensión de vejez en su favor, su inclusión en nómina de pensionados y la comunicación de terminación del contrato de trabajo supeditada al levantamiento de fuero por parte del juez del trabajo; dijo no constarle los restantes y negó el concerniente a la vigencia del vínculo laboral.

En ese sentido, relató que la empleadora, en fecha 6 de enero de 2017 le notificó la terminación unilateral con justa causa al trabajador; que, por fallo de tutela del 17 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Valledupar, se ordenó su reintegro, tras considerar que el promotor estaba cobijado por fuero de salud, decisión confirmada por el superior jerárquico. Añadió que el reintegro se produjo el 25 de mayo de 2017, y que el trabajador inició demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral para que se definiera

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

sobre el amparo transitorio, proceso que correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien dictó sentencia absolutoria, actualmente apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Atendiendo ese panorama, el demandado se opuso a la pretensión de levantamiento del fuero sindical que lo cobija, argumentando, que no puede predicarse la existencia de un contrato de trabajo vigente, teniendo en cuenta que se encuentra vinculado a la empresa por virtud de un amparo transitorio de tutela, cuya consolidación aún se encuentra en discusión ante la jurisdicción ordinaria laboral. En consecuencia, expuso que, de accederse a ese pedimento, la orden debe suspenderse hasta que se decida aquel litigio.

De su orilla, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética, guardó silencio, no se refirió a los hechos, pretensiones ni invocó excepciones.

En esa misma oportunidad, el vocero judicial del demandado invocó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, dado que el trabajador también pertenece a la Junta Directiva de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT, Subdirectiva Cesar. El estrado, al encontrarlo procedente, declaró probado el medio exceptivo y ordenó integral la litis, central que una vez notificada, no presentó contestación de la demanda.

Del mismo modo, el vocero judicial del trabajador demandado presentó la excepción previa de pleito pendiente, por considerar que el proceso de reintegro que cursa ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar incide en la decisión que debe tomarse en el presente juicio, teniendo en cuenta que, técnicamente, el vínculo laboral del trabajador no se encuentra vigente, pues su permanencia en la empresa obedece a una decisión de tutela que protegió su derecho transitoriamente, es decir, que hasta que no se resuelva sobre esa situación de forma definitiva, no es posible pronunciarse sobre lo que aquí se discute.

El *a quo* se pronunció frente a esa excepción declarándola no probada, debido a que el litigio que se estudia no guarda identidad de partes, idéntico

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

objeto e igual causa, en razón a que en el proceso judicial ordinario se discute una situación jurídica distinta, que lo es la legalidad del despido que hizo la empresa en el año 2017, fundado en otras causas, mientras que aquí, tratándose de un proceso de carácter especial se busca otro fin, que es el levantamiento del fuero, por otra causa petendi, que la constituye el reconocimiento de la pensión de vejez al servicio de la empresa.

Inconforme con esa decisión, presentó recurso de apelación arguyendo que para que se resuelva el presente proceso necesariamente debe aguardarse a la decisión que se tome en el proceso ordinario laboral donde se enfrentan las mismas partes y que versan sobre las mismas pretensiones, es decir, ratificar el despido del trabajador, a pesar de que devengan de causales distintas, pues al final se busca la misma decisión. Agregó que, de lo narrado, se puede inferir que el contrato de trabajo del demandado no existe de forma definitiva, debido a que pende de lo que diga el juez del trabajo en sede ordinaria y, por tanto, no se puede ordenar en este proceso judicial el despido de un trabajador que ya está despedido.

Por ser procedente, la juzgadora concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada y continuó con el trámite hasta dictar sentencia.

3. SENTENCIA CONSULTADA

Lo es la proferida el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió levantar el fuero sindical que ostenta Horacio Ramiro Llanos Ávila, en su calidad de miembro de la junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética y autorizar a la empresa Drummond Ltd para dar por terminado el contrato de trabajo.

Para arribar a esa conclusión, adujo que el fuero sindical es una garantía derivada de la asociación sindical, de la que gozaban los representantes de estas organizaciones, para poder ejercer sus funciones sin presiones, y sin los riesgos propios de quienes se dedicaban a actividades de esa naturaleza. Como soporte normativo de su dicho citó el artículo 39 de la CP. Afirmó, además, que la ley reforzó la estabilidad laboral y dispuso medios para amparar la libertad de acción de los sindicatos.

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

Verificó que, la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo expidió certificación en la que consta el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética aparece vigente y que, en la última Junta Directiva, aparece Horacio Ramiro Llanos Ávila como miembro principal, por lo tanto, tenía la calidad de aforado, lo que, en todo caso, fue aceptado por las partes.

A renglón seguido, se refirió al reconocimiento de la pensión de vejez y la posibilidad de levantar el fuero, con ocasión de este. Aseguró que el artículo 410 del CST *«[...] prevé que son justas causa del despido, en un empleado aforado, previa autorización del juez del trabajo: 1. La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador, durante más de 120 días, y 2. Las causales previstas en el artículo 62 del CST».*

Precisó que el literal a) numeral 14 del artículo 62 *ibidem*, estipuló que el reconocimiento de una pensión de vejez o invalidez al trabajador, era una justa causa para dar por terminado el vínculo laboral de forma unilateral por parte del empleador. Agregó que esta misma causal fue contemplada por el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Advirtió que dicha causal opera siempre y cuando, además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se notifique debidamente al trabajador de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. (CC C-1037-2003)

Descendió al caso concreto, y señaló que al demandado le fue reconocida pensión de vejez y que al trabajador le fue comunicado el reconocimiento de la prestación y su inclusión en nómina de pensionados, a partir del mes de marzo de 2023, situación acreditada con los documentos aportados con la demanda y con la confesión hecha por la pasiva al dar contestación al escrito inaugural.

De todo lo expuesto, coligió, que se configuró una justa causa de despido en cabeza del trabajador aforado, en consecuencia, ordenó el levantamiento del fuero sindical y autorizó al empleador para que diera por

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y con justa causa probada.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Sea lo primero mencionar que la Sala procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 8 de junio de 2023, que decidió sobre la excepción previa de pleito pendiente planteada por el vocero judicial del demandado, al ser el mismo precedente contra dicho auto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001

De igual forma, resolverá el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proveída el 21 de junio de 2023, que ordenó el levantamiento del fuero sindical que cobijaba a Horacio Ramiro Llanos Ávila y autorizó su despido, debido a que no fue recurrido, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS.

1. De la apelación contra el auto que negó la excepción de pleito pendiente.

Como viene de verse, el apelante insiste en que debe declararse la excepción previa de pleito pendiente, arguyendo que el demandado se encuentra vinculado en la empresa con ocasión de un reintegro que fue ordenado transitoriamente por un juez de tutela, cuya refrendación aún se encuentra pendiente de ser decidida dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor Llanos Ávila para tales efectos, tal como fue ordenado en el fallo de tutela que concedió el amparo. Bajo ese sustento, argumenta que aquí no puede decidirse sobre el despido de un trabajador que ya fue despedido con anterioridad.

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la excepción de pleito pendiente tiene decantado en providencias como la AL5102-2018, que:

*(...) para que se configure la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) **El pleito pendiente constituye excepción dilatoria**; y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. **"Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro"**. Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. **El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa**. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]». (CSL AC, del 17 jul. 1959)". (negrilla y subraya por fuera del texto original).*

Bajo esa previsión, se debe entender que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con identidad de sujetos, causa y objeto. Es por ello que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

Descendiendo al asunto bajo escrutinio, para esta Sala emerge de manera cristalina que no existe identidad de objeto y causa entre el presente proceso especial y el ordinario laboral adelantado por Horacio Ramiro Llanos Ávila contra la hoy demandante, dirigido a que se decida definitivamente sobre el reintegro ordenado transitoriamente en sede constitucional, por haber despedido al trabajador en el año 2017, según lo allí dicho, cuando se encontraba en estado de debilidad manifiesta por sus condiciones de salud, como quiera que en ese trámite no se ventilan aspectos concernientes al fuero sindical, como el que ocupa la atención de esta Colegiatura, dirigido a que se levante el fuero sindical del que goza Horacio Ramiro Llanos Ávila,

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

de donde surge como conclusión que las causas discutidas en ambos diligenciamientos son disimiles entre sí; lo que rápidamente desvirtúa la posible configuración del medio exceptivo invocado.

Ahora, debe decirse que la argumentación del apelante parece ir mas encaminada a lograr la suspensión del proceso por prejudicialidad, tal como lo dispone el artículo 161 del CGP, con sustento en que, a juicio del vocero judicial, el vínculo laboral del trabajador no puede considerarse efectiva hasta que el juez del trabajo no la refrende en el proceso que se encuentra en curso.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ se ha referido en los siguientes términos:

*Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que **la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.***

*Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología **es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios**'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. -negrilla fuera del texto original-*

Así mismo, por auto A278-09, el alto tribunal Constitucional recordó que «(...) un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio". En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.»

¹ Corte Constitucional, sentencia T-680 de 2007, citada en auto 278 de 2009

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, dice:

“Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio”.

En este sentido, para la procedencia de la suspensión, es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que deba ser decidida en un proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia.

De lo anterior, a primera vista se extrae que no existe una dependencia sustancial entre los procesos que se confrontan, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez que aquí se solicita no se encuentra supeditado a las decisiones que se tomen en uno y otro proceso, debido a que ambos obedecen a momentos y situaciones fácticas distintas. En ese sentido, debe aclararse que la vinculación del señor Llanos a la empresa Drummond Ltd ya se materializó y se encuentra vigente, y es precisamente respecto de esa realidad sobre la que versa la presente litis, que resulta independiente de la suerte que corran los efectos de la determinación que tomó la empleadora con anterioridad, pues, de decidirse que aquella estuvo revestida de legalidad, lo que acarrearía sería la facultad de la empleadora para desvincular al trabajador nuevamente, sin que ello provoque la desaparición los efectos jurídicos consumados mientras tuvo vigencia el amparo transitorio referido.

Así las cosas, atendiendo las reglas normativas y jurisprudenciales traídas a colación, tampoco se configuran los presupuestos requeridos para que se predique la existencia de prejudicialidad, por no existir dependencia alguna que obligue a suspender el presente asunto mientras se resuelve el anterior, lo que torna improcedente la solicitud del apoderado judicial del demandado en ese sentido.

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar el auto proferido por la juzgadora de primera instancia, frente a lo decidido de cara a la excepción previa de pleito pendiente.

2. Grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado

Conforme lo historiado, la Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *i)* si es procedente el levantamiento de fuero sindical deprecado desde el libelo genitor; *ii)* si existe una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo suscrito entre el demandado y la empresa demandante, en consecuencia, si es procede la terminación

Frente a ese planteamiento, la Sala confirmará la decisión de primer grado, toda vez está demostrada la existencia de una justa causa de terminación unilateral del contrato de trabajo, en los términos de los artículos 62 del CST y 33 de la Ley 100 de 1993.

Para desarrollar la tesis de la sala, se estima pertinente traer a colación que, en vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*.²

En síntesis, la juez de primera instancia coligió de las pruebas allegadas, que el demandado estaba protegido por un fuero sindical, que fue pensionado e incluido en nómina a partir del 1° de marzo de 2023, y que

² CSJ SL676-2021.

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

esta era una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral por parte del empleador. Entonces, veamos:

En asuntos de la connotación que atiende en esta oportunidad la Sala, resulta imperativo primigeniamente determinar, con apoyo en los elementos probatorios recaudados, la situación de aforado que se predica respecto del demandado, examinando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley para radicar en él dicho carácter, pues solamente en caso de que se acredite la calidad que lo ampara, es pertinente el análisis de la pretensión de levantamiento de la garantía foral.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° del Decreto 204 de 1957 define el fuero sindical como *«la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo»*.

Esta garantía foral se encuentra además contenida en el artículo 39 de la Carta Política y permite que los trabajadores particulares o los servidores del Estado amparados por ella, puedan ejercer su función sindical frente al empleador, al Estado y los mismos trabajadores, en forma independiente, permanente, sin que se vean truncadas o impedidas esas aspiraciones por el actuar del empleador, ya sea con el cambio de sitio de trabajo o el despido.

Todo ello busca, en última instancia, hacer efectivo y desarrollar el derecho de asociación sindical, en cuanto la permanencia y estabilidad de la organización sindical. No obstante, es preciso advertir que tal garantía no es absoluta, toda vez que, si se configura alguna de las causales previstas en el artículo 410 del CST y la misma es comprobada ante el juez del trabajo, éste debe autorizar la terminación de la relación laboral.

Se tiene de lo expuesto, que el llamado fuero sindical obliga al patrono a ejercer la acción judicial de permiso para acometer modificaciones en las condiciones de trabajo pactadas o el despido del trabajador aforado; y faculta al trabajador amparado para ejercer la acción de reintegro a sus

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

labores, en las mismas condiciones que poseía al momento del despido, traslado o desmejora.

Conforme al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el empleador que mediante demanda pretenda obtener el permiso para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

No obstante, lo anterior, el primer escalón en esta clase de trámites será establecer si el trabajador respecto de quien se formula la acción se encuentra o no amparado por la garantía de fuero sindical. Para ello es menester remitirse al artículo 406 del C. S. T. en el cual se indica en forma taxativa quienes se encuentran amparados por el fuero sindical:

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. *Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. Están amparados por el fuero sindical:*

[...]

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

(...)

PARAGRAFO 2o. *Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.*

A su turno, el artículo 407 del CST, indica que «*cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al empleador*».

3. CASO CONCRETO:

Bajo esos parámetros, verifica la Sala que se halla demostrado en el plenario que el señor Horacio Ramiro Llanos Ávila tiene la calidad de aforado sindical, dada su elección como *Secretario General* del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

Energética - Sintramienergética, encontrándose ubicado en la quinta posición de los miembros inscritos como principales, conforme obra en certificación emitida por el Ministerio del Trabajo³.

También se constata la garantía foral del demandado, habida cuenta su elección como integrante de la Junta Directiva de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT Subdirectiva Cesar, en calidad de Secretario General, ubicado en la quinta posición de los miembros inscritos como principales, en fecha 7 de junio de 2023, tal como consta en el certificado allegado por la autoridad del trabajo⁴, sobre lo que nada dijo la primera instancia, lo que lleva a la Sala a adicionar la decisión impugnada conforme a lo dispuesto en el art 387 del CGP,

Una vez esclarecido este punto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 408 del CST, el empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibidem, esto es, la liquidación definitiva de la empresa y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días, o cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato, pues, de no ser así, el juez deberá abstenerse de autorizar el levantamiento del fuero sindical.

En el sub examine, se tiene que Drummond Ltd solicita el levantamiento del fuero sindical y autorización para despedir a Horacio Ramiro Llanos Ávila, por estar incurso en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 62 del CST, concordada con el párrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, esto es, habersele reconocido al trabajador la pensión de vejez estando al servicio de la empresa, situación que se encuentra acreditada con la admisión expresa que hizo el demandado al contestar la demanda y la Resolución SUB 50047 del 22 de febrero de 2023, donde consta la novedad de reconocimiento de la prestación pensional al demandado, en fecha 1° de febrero de 2023.

Ahora, esta causal fue declarada condicionalmente exequible mediante la sentencia CC C-1037 de 2003, indicando que no basta con que

³ Archivo: 3.ModificacionJuntadirectivasindicato.pdf

⁴ Archivo exp. digital 21DEPOSITO CUT 2023-2027-1.pdf

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

al trabajador se le asigne el estatus de pensionado por parte de la administradora de pensiones correspondiente (reconocimiento), sino, que debe verificarse la inclusión efectiva del nuevo pensionado en la nómina de pagos de la AFP y que la notificación al trabajador de ese acto, hecho que fue admitido por el demandado al dar contestación a la demanda y que consta en los documentos 14 y 15 del expediente digital.

Bajo esta óptica legal y en consonancia con los medios de convicción aportados, resulta claro para la Sala la existencia de una justa causa para dar fin al contrato de trabajo, pues todo apunta, a que el señor Llanos Ávila ostenta la calidad de pensionado y fue incluido en nómina, de tal suerte, que su empleador no está obligado a mantenerlo en su nómina de trabajadores.

Lo anterior encuentra su fundamento, no solo en la norma, sino en el orden lógico en el que debe avanzar toda sociedad, donde quienes ya prestaron su fuerza de trabajo se vean recompensados por el fruto de su esfuerzo, y así den paso a la renovación de la mano de obra.

Tal renovación generacional se muestra como la vía para «*propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar*», instituida en el artículo 54 de la Constitución, cuestión a la que se refirió la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 10770 de 2017, y en la que se dijo que la expedición de la Ley 797 de 2003 estuvo precedida de la necesidad de dar cumplimiento al mandato constitucional en mención «*mediante el relevo de las personas de mayor edad y la correlativa oportunidad dirigida a la población joven o en curso de su vida profesional de obtener nuevas fuentes de empleos*», indicando que ello estaba en armonía con la obligación impuesta al estado en el inciso 2° del artículo 334 de la Constitución de intervenir en la económica para dar pleno uso a los recursos humanos, por medio de la redistribución y renovación de un recurso escaso como lo son los empleos.

Finalmente, debe advertirse que la comunicación de terminación del contrato de trabajo remitida por la empresa al trabajador antes de iniciar el proceso judicial que se estudia no desvirtúa lo hasta aquí trasegado, pues en ese escrito, precisamente, se condicionó la materialización del despido

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA

hasta que el juez del trabajo profiera sentencia levantando el fuero sindical y autorice ese acto respecto del demandado.

Por todo lo expuesto, es apenas lógico avalar las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la juez de primer grado.

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conforme las consideraciones expuestas.

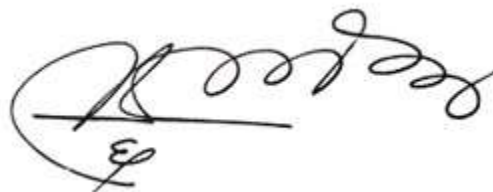
SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de junio de 2023, para que sus efectos cobijen el fuero sindical que ostenta Horacio Ramiro Llanos Ávila como integrante de la Junta Directiva de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT Subdirectiva Cesar, en calidad de Secretario General.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

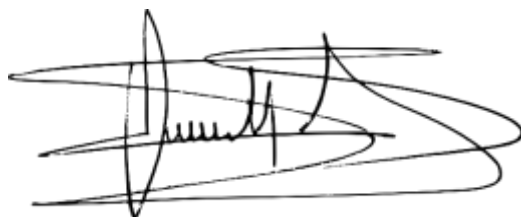


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2023-00139-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: HORACIO RAMIRO LLANOS AVILA



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado